

Señora Juez: A su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otro, junto con los anteriores memoriales donde se solicita fraccionamiento y entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintidós de septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 01 de septiembre de la presente anualidad, se aprobó la liquidación de costas a cargo de las entidades demandadas, en sumas iguales a \$918.026,⁰⁰.

La apoderada judicial de la entidad demandada ARL Suramericana S.A. hoy Seguros de Vida Suramericana S.A., en misiva recibida en el correo electrónico petitionó el fraccionamiento del depósito judicial constituido, indicando *“Teniendo en cuenta que el monto del título judicial constituido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y el valor de la liquidación de las costas practicada, excede el 50% de la suma que está a cargo de mi mandante, se tiene que existe a favor de ella un remanente por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS (\$899.026,00).”*.

En lo que respecta a la petición de fraccionamiento, se atenderá a la misma teniendo en cuenta la aprobación por concepto de costas procesales, según lo señalado en providencia del 01 de septiembre de 2021.

Por su lado, quien apodera a la parte demandante, petitionó la entrega del depósito judicial constituido a favor de su representado, pero se observa, si bien es cierto que el actor le confirió poder en la audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2015, no lo es menos que no le fue otorgada facultad expresa para recibir, resultando así improcedente la entrega propalada, al tenor de lo regulado en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*.

Por último, se diferirá la petición de cumplimiento de sentencia pedida por el apoderado judicial del demandante.

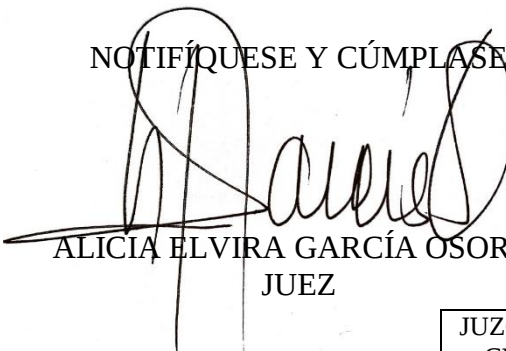
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004584655 del 27 de julio de 2019 por valor de \$1.817.052,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$918.026,⁰⁰ y \$899.026,⁰⁰, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, y el segundo como devolución a la parte demandada ARL Suramericana S.A. hoy Seguros de Vida Suramericana S.A.
2. Efectuar la entrega una vez constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$899.026,⁰⁰, a la entidad demandada ARL Suramericana S.A. hoy Seguros de Vida Suramericana S.A.
3. Negar por improcedente la entrega del depósito judicial al apoderado de la parte demandante, haida cuenta que no posee facultad expresa para recibir.

4. Ingresar el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia para resolver acerca de la viabilidad de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°165
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo